

Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2022

Honorables Magistradas:

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Plena

REFERENCIA: Respuesta a incidentes de nulidad contra la sentencia

T-413 de 2021

EXPEDIENTE: T-8020871 - M.P. Cristina Pardo Schlesinger

ACCIONANTE: Jose Ilder Díaz Benavides y otros

ACCIONADOS: Agencia Nacional de Licencias Ambientales

- ANLA y otros

Alejandro Jiménez Ospina, Isabel Pereira Arana, Luis Felipe Cruz Olivera, Jesús David Medina e Isabel Cristina Annear Camero, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad y vecinas de Bogotá, actuando en calidad de subdirectoras e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia¹, nos permitimos dar respuesta al Oficio OPTC-060/2022 del día 8 de marzo, oficiado a los intervinientes del proceso de tutela con número de expediente T-8020871, para que nos pronunciemos sobre los incidentes de nulidad entablados contra la sentencia T-413 de 2021, radicados a nombre de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Policía Nacional, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En este escrito, principalmente, se presentan argumentos para sostener que **la sentencia T-413 de 2021 no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad alegadas por las tres entidades que interpusieron el incidente**. Para ello, exponemos cómo los asuntos puestos en debate por parte de las solicitantes hacen parte de discusiones sustanciales que se darían en una nueva instancia procesal, o son yerros que no habrían cambiado el sentido del fallo. Con el fin de sostener esta

¹ **Dejusticia** es un centro de estudios jurídicos y sociales localizado en Bogotá, Colombia. Nos dedicamos al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global. Promovemos el cambio social a través de estudios sociojurídicos y propuestas de política pública. A lo largo de quince años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas, incluyendo asuntos relacionados con la protección de los derechos fundamentales de poblaciones ante los impactos sociales y ambientales de políticas públicas del Estado colombiano. Particularmente, la línea de Política de Drogas de Dejusticia realiza constante seguimiento del Acuerdo Final de Paz en relación con la erradicación de cultivos ilícitos, y genera análisis, informes, y acciones de incidencia, relacionados con el impacto en los derechos humanos de las personas frente a las políticas de realización de aspersiones aéreas con glifosato.

posición, este documento se dividirá en tres partes. En primer lugar, presentamos las características del incidente de nulidad. En segundo lugar, analizaremos cómo las causales de nulidad mencionadas por las solicitantes no afectan el efecto del fallo, es decir, no son realmente razones de peso para la declaratoria de nulidad de la sentencia, la cual está siendo acatada por las accionadas. Finalmente, presentaremos una conclusión y la solicitud de no declaratoria de nulidad del fallo.

1. LA NULIDAD DE UNA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ES UN EVENTO EXCEPCIONAL

La nulidad de los fallos emitidos en sede de revisión de tutela por parte de la Corte Constitucional son un evento excepcional, tal y como ha reconocido la misma Corte², ya que estas sentencias gozan de una “estabilidad superlativa”³. Este recurso es permitido para este tipo de sentencias según el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte ha ahondado en su interpretación para establecer criterios claros de procedencia⁴ ante casos especiales o extraordinarios donde la sentencia misma viole los postulados propios del debido proceso⁵.

Quien pretenda la nulidad de un fallo de la Corte Constitucional debe comprender las características que enmarcan la excepcionalidad de este incidente⁶, aclarando que no es un recurso. Concretamente, una solicitud de nulidad debe contar con una carga argumentativa suficiente para demostrar un desconocimiento del debido proceso en el estudio del caso, y no solo una interpretación diferente a la que sustenta el fallo en disputa⁷. Por ende, *“al tramitar una solicitud de nulidad, la Corte no puede entrar a estudiar la corrección jurídica de la decisión sino que su examen se limita a determinar si en el trámite del proceso o en la sentencia misma ocurrieron violaciones al debido proceso”*⁸. Por otro lado, la nulidad no funciona como una instancia de revisión nueva, por lo que ante la solicitud de nulidad la Sala Plena de la Corte está aún más restringida frente a las consideraciones que al respecto hizo la Sala de Revisión⁹. Adicionalmente, las razones que se alegan para que una sentencia sea anulada deben ser de gran peso, por lo que solo procede cuando un fallo tiene una afectación

² Corte Constitucional, Auto A-546 de 2018, M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Corte Constitucional, Autos A-013 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; A-546 de 2018, M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Corte Constitucional, Autos A-031A de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; A-063 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; A-309 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, entre otros.

⁵ Corte Constitucional, Auto A-546 de 2018, M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶ Corte Constitucional, Autos A-031A de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; A-063 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; A-309 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, entre otros.

⁷ Ibid.

⁸ Corte Constitucional, Autos A-031A de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; A-099 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; A-252 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Corte Constitucional, Autos A-031A de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; A-063 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; A-309 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, entre otros.

ostensible, probada, significativa y trascendental, con repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos¹⁰. La excepcionalidad del escenario de nulidad se erige así para evitar que las partes acudan a este mecanismo con el fin de transformar el incidente en una instancia de reapertura del debate sustantivo¹¹, desfigurando su sentido y poniendo en riesgo la seguridad jurídica¹².

La jurisprudencia constitucional ha establecido tres requisitos formales (oportunidad, legitimación y argumentación suficiente), y siete requisitos, o causales, materiales para la procedencia de la nulidad¹³, que son: 1) cambio de jurisprudencia; 2) desconocimiento de las mayorías legalmente establecidas en el fallo; 3) incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia; 4) órdenes a particulares no vinculados; 5) desconocimiento de la cosa juzgada constitucional; 6) omisión de argumentos o pretensiones de la demanda, o argumentos de la demandada que cambien el sentido del fallo; y 7) elusión arbitraria del análisis de asuntos de relevancia constitucional.

2. LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS POR LAS SOLICITANTES NO AFECTAN LA VALIDEZ DE LA SENTENCIA EN ESTE CASO

A pesar de que las tres entidades presentaron argumentos sobre la nulidad del fallo bajo las cuatro causales mencionadas anteriormente, lo cierto es que adolecen de falta de técnica jurídica y no son lo suficientemente graves para motivar una nulidad; además, buscan reabrir un debate jurídico ya concluido. La Corte Constitucional, ante los incidentes de nulidad entablados contra sus sentencias ha resaltado que sus fallos hacen tránsito a cosa juzgada y están resguardados por el principio de seguridad jurídica¹⁴. Por ende, exige que tanto las razones como la sustentación de las causales taxativas para analizar la nulidad sean de un peso tal que demuestren una afectación ostensible, probada, significativa y trascendental del derecho fundamental al debido proceso¹⁵, y no solo la reapertura de un debate de fondo que ya fue cerrado.

Por ejemplo, la Corte exige como requisito formal de la presentación de sus nulidades una argumentación suficiente¹⁶. Esto implica que quien invoca la nulidad debe acreditar razones claras, idóneas, amplias y suficientes que realmente confronten la sentencia y el contenido normativo

¹⁰ Ibid.

¹¹ Corte Constitucional, Auto A-546 de 2018, M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹² Corte Constitucional, A-033 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Corte Constitucional, Autos A-229 de 2014, M.S. Jorge Iván Palacio Palacio; A-055 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ Corte Constitucional, Auto A-546 de 2018, M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Corte Constitucional, Auto A-055 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

dispuesto en las garantías constitucionales del debido proceso¹⁷. Con ello, las inconformidades sobre valoración probatoria o criterios sustantivos acerca de la interpretación de las normas no son suficientes para sustentar una nulidad. Así, solo aquellos vicios trascendentales que repercutan en el fallo pueden conducir a una nulidad¹⁸.

Esta misma característica sobre la excepcionalidad de la acción se replica en la forma cómo se deben construir los requisitos materiales de nulidad según la Corte¹⁹. Particularmente, frente a las causales alegadas por las solicitantes en este caso, la Corte ha reiterado su naturaleza excepcional y la necesidad de que estos yerros realmente afecten el fallo. Así las cosas, la primera causal de cambio de jurisprudencia no requiere que la Corte cite jurisprudencia externa, sino que se aparte del precedente sentado por Salas de Revisión o Sala Plena²⁰. Para la tercera causal, la incongruencia alegada debe ser de tal magnitud que haga ininteligible, contradictoria o desmotivada la decisión adoptada en la sentencia²¹. Respecto de la sexta causal, los argumentos no analizados deben tener la virtualidad real de cambiar el sentido del fallo. Finalmente, la séptima causal requiere que los asuntos no analizados por la Corte se hayan incluido de forma arbitraria y tengan relevancia en la decisión²². Sin embargo, lo señalado por las tres entidades accionadas no satisface la carga argumentativa, pues mencionan asuntos que no fueron yerros (inclusive, de ser yerros, no son sustanciales para la protección del debido proceso y la nulidad de la sentencia) o que implican la reapertura del debate de fondo, evento que no es procedente en ningún caso.

A pesar de que las solicitantes enmarcaron sus argumentos justificando una presunta vulneración de las causales de nulidad 1, 3, 6 y 7, esta carga argumentativa no es satisfactoria. A continuación, explicamos cómo los argumentos propuestos por las accionadas en los incidentes no pueden entenderse como yerros, pues o bien están contemplados en la sentencia T-413 de 2021, o no afectan el sentido del fallo.

Primero, La ANLA²³ adujo la causal 1²⁴ para exponer que las sentencias SU-383 de 2003, SU-217 de 2017 y SU-123 de 2018, citadas para argumentar la procedibilidad de la acción de tutela como subsidiaria, no son aplicables al caso, dado que contemplaban escenarios de consulta previa en

¹⁷ Corte Constitucional, Auto A-031A de 2006, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Corte Constitucional, Autos A-229 de 2014, M.S. Jorge Iván Palacio Palacio; A-055 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

²² Ibid.

²³ ANLA. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. Radicación: 2022031376-2-000, 23 de febrero de 2022.

²⁴ Causal 1: Cuando una Sala de Revisión modifica o cambia el criterio de interpretación o la posición jurisprudencial fijada por la Sala Plena frente a una misma situación jurídica

proyectos de minería o hidrocarburos, distintos al proyecto de aspersión de cultivos ilícitos con glifosato. En este caso, no hay *indebida aplicación del precedente sobre subsidiariedad* de la acción de tutela, ya que se sustenta la procedibilidad por una posible afectación de derechos en dos actos administrativos a través de un precedente de Sala Plena, esta es, la sentencia SU-123 de 2018 (ver puntos 2.3.3.1. y 2.3.3.2. de la sentencia). Este precedente, reiterado en este caso por la Corte, expone de forma detallada el recuento histórico sobre la subsidiariedad en materia de tutela para el amparo del derecho a la consulta previa posiblemente violado por actos administrativos, y si dicha prerrogativa cambiaba o no por la existencia de la Ley 1437 de 2011 que modificaba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, la sentencia es clara en mencionar que *“las acciones contenciosas carecen de idoneidad para salvaguardar el derecho a la consulta previa, en el evento en que las autoridades avalan actuaciones ausentes de consulta previa y que afecta”*, por lo que la acción de tutela era procedente en este caso y la mención a esta sentencia de unificación era acertada .

Segundo, la Policía Nacional en su escrito²⁵ expuso bajo la causal 6²⁶ y 7²⁷ que la Corte debió declarar improcedente la tutela, ya que no se encuentra relacionado ningún documento que acredite la representación de las organizaciones que firman la demanda de tutela, ni de los miembros que pertenecen a comunidades étnicas. La ANLA²⁸, en el marco de las causales 6 y 7 también mencionó que se omitió el análisis de la representatividad de los colectivos étnicos demandantes, pues de haber revisado este requisito no sería procedente la acción de tutela. En este caso, *no se omite el análisis de la representatividad de los colectivos étnicos demandantes*, ya que la Corte menciona en el punto 2.3.1.1. que, según precedente constitucional en varias ocasiones reiterado, este requisito es flexible frente a comunidades indígenas, siendo jurisprudencialmente establecido que para la protección del derecho a la consulta previa no solo están legitimados miembros de pueblos étnicos, sino también las autoridades ancestrales o tradicionales de la respectiva comunidad, y organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas²⁹. En este caso, la Corte en el párrafo 9 de la sentencia fue explícita en mencionar que 8 personas suscribieron la tutela a través de firma digital como miembros de consejos comunitarios, consejeros mayores de organizaciones indígenas, gobernadores de resguardos y asociaciones de cabildos indígenas a través de su firma digital. La Corte

²⁵ Policía Nacional. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. 22 de febrero de 2022.

²⁶ *Causal 6: cuando la omisión del examen de ciertos argumentos y pretensiones de la demanda, o de defensas propuestas por la parte accionada, configura violación al debido proceso si de haber sido analizados esos puntos se hubiese llegado a una decisión o trámite distintos*

²⁷ *Causal 7: cuando de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentales para el sentido de la decisión*

²⁸ ANLA. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. Radicación: 2022031376-2-000, 23 de febrero de 2022.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-172 de 2019, M.s. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-213 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

en el marco del principio de buena fe e informalidad de la tutela consideró que, como esta calidad no fue tachada de falsa ni desvirtuada mediante ningún medio probatorio, las accionantes se encontraban debidamente legitimadas.

En tercer lugar, bajo la causal 1 la ANLA³⁰ señaló que la sentencia T-361 de 2017 no sirve de parámetro jurisprudencial para evaluar la audiencia pública ambiental en este caso, pues esta sentencia analizó el proceso relativo al páramo de Santurbán, con aspectos que no guardan relación con las audiencias ambientales de norma especial, y modifica el criterio establecido en la sentencia SU-123 de 2018. No obstante, en este caso no existe una *indebida aplicación del precedente sobre audiencia pública ambiental del Páramo de Santurbán*, ya que los parámetros mencionados en los párrafos 50 y 51 del punto 2.5. de la sentencia ahondan en la calidad de la audiencia pública ambiental a partir de un caso en que se analiza esa figura, y por otro lado, rescata la importancia de esta instancia al armonizarla con lo dicho en la sentencia T-236 de 2017 sobre aspersiones con glifosato y participación ambiental³¹.

En cuarto lugar, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³² en el marco de la causal 3³³ expuso que hubo incongruencia en el fallo ya que la Corte reconoció en su parte motiva una información adecuada a las personas, pero no declaró que no se había violado el derecho a la participación ambiental. Sin embargo, no existe *incongruencia en el fallo entre argumentación de la información adecuada a las personas frente a la violación al derecho a la participación ambiental*, en tanto es explícito por parte de la Corte que en este caso, si bien se otorgó información para la participación, esta instancia no fue deliberativa según el punto 2.6.2.2. de la sentencia.

En quinto lugar, La ANLA³⁴ bajo la causal 6 argumentó que se tomó como prueba de presencia de pueblos étnicos un concepto de una autoridad ambiental que no es competente para manifestarse sobre asuntos de procedencia o no de consulta previa. A pesar de lo anterior, no hay un *análisis errado de prueba de presencia de pueblos étnicos por autoridad ambiental que no es competente*, ya que la acción de tutela no cuenta con ningún tipo de tarifa legal en materia probatoria³⁵, y lo que se hizo en este caso fue un ejercicio de contrastación probatoria según la sana crítica y la autonomía de los magistrados a cargo. En este caso, lo que sugiere la ANLA es que el concepto de Corantioquia no podía ser usado para determinar la procedencia de la consulta previa, ya que no es la autoridad competente; documento este que, por el contrario, demostró la posible afectación a colectividades étnicas.

³⁰ ANLA. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. Radicación: 2022031376-2-000, 23 de febrero de 2022.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

³² ANDJE. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. 22 de febrero de 2022.

³³ *Causal 3: cuando se presente una incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo, generando incertidumbre con respecto a la decisión tomada*

³⁴ ANLA. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. Radicación: 2022031376-2-000, 23 de febrero de 2022.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-187 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Además, la ANLA recuerda que de acuerdo con el artículo 2.2.2.7.2.3. del Decreto 380 de 2021, dispuso que *“el momento procesal oportuno para allegar el requisito de acto administrativo de determinación de procedencia y oportunidad de dicho mecanismo consultivo será la radicación del Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) respectivo”*³⁶.

En sexto lugar, la ANLA³⁷, enmarcada en las causales 6 y 7, expuso que se omitieron los argumentos de defensa sobre la Resolución 0694 del 14 de abril de 2021 y el Decreto 380 de 2021. De la misma manera, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³⁸, en el marco de la causal 7, expuso que no se explicó por qué se consideraba violado el derecho a la consulta previa, a pesar de la creación del Decreto 380 de 2021. En este caso, no se omiten los argumentos de defensa sobre la Resolución 0694 del 14 de abril de 2021 y el Decreto 380 de 2021 en materia de consulta previa, ya que en el párrafo 74 del punto 2.6.1.2. y a lo largo de todo el punto 2.6.4., justamente, la Corte apunta lo pertinente frente a estas normas y el mencionado derecho fundamental.

En séptimo lugar, la ANLA³⁹, a través de la justificación de la causal 7, expuso que la Corte descontextualizó el orden lógico del acto administrativo al indicar que procede la consulta previa después de analizar el Decreto 380 de 2021. No obstante, no se descontextualiza el orden lógico del acto administrativo según lo establecido en el Decreto 380 de 2021, pues como bien menciona el fallo de la Corte en el punto 2.6.1.2., si bien este decreto establece un procedimiento de consulta previa en el marco de los PMAE, lo cierto es que este ejercicio debe también ser previo para el procedimiento general, dado el riesgo de que no se surta de forma adecuada la consulta en la segunda etapa del procedimiento ambiental.

En octavo lugar, la ANLA⁴⁰, bajo la causal 7, mencionó que la sentencia no analizó la naturaleza jurídica de los Planes de Manejo Ambiental Especial - PMAE y el contexto histórico en orden a la regulación y jurisprudencia aplicable en el caso concreto del Plan de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Glifosato - PECIG. En este caso, no hubo falta de análisis de la naturaleza jurídica de los PMAE según el PECIG. Precisamente, en el párrafo 12 del punto 1.5. de la sentencia en que se actualizan las actuaciones después de recibido el expediente en la Corte, se resalta cómo opera el PMAE a través del Decreto 380 de 2021 y se concluye la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la consulta previa y a la participación ambiental en el punto 2.6. Vale la pena recordar que para la Corte en la sentencia T-413 de 2021 la Corte señaló que la obligación de verificar si procede o no la consulta

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³⁷ ANLA. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. Radicación: 2022031376-2-000, 23 de febrero de 2022.

³⁸ ANDJE. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. 22 de febrero de 2022.

³⁹ ANLA. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. Radicación: 2022031376-2-000, 23 de febrero de 2022.

⁴⁰ ANLA. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. Radicación: 2022031376-2-000, 23 de febrero de 2022.

en la discusión y elaboración de cada PMAE “no significa que la garantía de este derecho, en el marco del PMA general, deba postergarse en espera de ocurrencia de hechos futuros e inciertos, como una segunda certificación del Ministerio del Interior respecto de cada polígono de operación definido”⁴¹ en esa etapa. Así, la Sala Sexta de Revisión concluyó que la garantía del derecho a la consulta previa no puede postergarse hasta la eventual verificación que se haga en los PMAE, por lo que emitió órdenes coherentes para que todas las autoridades que tienen competencia en la expedición de estos planes garantizaran los derechos de las comunidades étnicas. Ello, incluso sin analizar los problemas de legalidad del Decreto 380 de 2021, que estableció un procedimiento que no existía justo para una actuación ambiental que ya estaba en curso y que no contaba con ningún tipo de sustento jurídico.

Por otro lado, vale la pena resaltar en este escrito que la ANLA se esforzó en argumentar que la Sala Sexta de Revisión desconoció la naturaleza jurídica de los PMAE, pero no mostró cuál es el fundamento jurídico que tiene la división arbitraria y *ex post facto* entre PMAG y PMAE. De acuerdo con el incidente presentado por esta entidad, la ANLA podía emitir los términos de referencia para la modificación del PECIG, estableciendo el esquema de un PMAG y PMAE con base en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020. Sin embargo, estas normas en ningún momento indican la existencia de la figura de los PMAE. De hecho, en el año 2020 Dejusticia presentó a la ANLA una derecho de petición mediante el cual consultó por los fundamentos legales y reglamentarios que sustentan el procedimiento para la elaboración, estudio y aprobación de los PMAE derivados del PMAG del PECIG que se estudiaba dentro del proceso de licenciamiento iniciado mediante el Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019. La entidad respondió con la misma vaguedad y amplitud con la que se expresa en las páginas 48, 49 y 50 del incidente de nulidad presentado contra esta sentencia.

Lo que sí es cierto es que el vacío legal de los PMAE, que planteó la ANLA en los términos de referencia para la modificación del PMA del PECIG, intentó ser subsanado *ex post facto* mediante el artículo 2.2.2.7.4.1. del Decreto 380 de 2021, emitido 2 días antes de la aprobación del PMAG mediante la Resolución 0694 de 2021 que fue objeto de análisis por esta Corte (procedimiento por demás violatorio del principio de legalidad y del debido proceso). Así las cosas, no se entiende cuál es el propósito de la entidad en señalar este y otros asuntos relacionados con el trámite ambiental del PECIG, teniendo en cuenta que son asuntos más propios de un escenario de disputa en la jurisdicción contencioso administrativa, y que a la fecha no tienen un efecto claro sobre los actos administrativos que fueron objeto de la parte resolutoria de la sentencia T-413 de 2021, ni tampoco sobre el trámite ambiental iniciado mediante auto 12009 del 30 de diciembre de 2019.

⁴¹ Ibid.

En noveno lugar, la ANLA⁴², argumentando desde las causales 1, 3 y 6, expuso que en la sentencia se desconocen las competencias legalmente asignadas a las autoridades administrativas que no tienen en sus funciones la realización de audiencias públicas ambientales. En este caso, no hay afectación del fallo por un desconocimiento de las competencias de la ANLA sobre audiencias públicas ambientales.

A pesar de que la ley no establece específicamente a la ANLA como autoridad para llevar a cabo estas audiencias, el Decreto 330 de 2007 que regula estas instancias habilita de forma reiterada, en los artículos 2, 5, 6, 8, 11, 13, 14, 15 y 23, a la “autoridad ambiental correspondiente” para realizarlas; es decir, a la ANLA.

En décimo lugar, la Policía Nacional⁴³ adujo las causales 1 y 7 para exponer que la Corte Constitucional en este caso ignoró el precedente referente al criterio de “afectación directa” como indispensable para establecer la procedencia de la consulta previa. Este mismo argumento fue sostenido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su escrito⁴⁴ enmarcada en la causal 1. Para el caso en concreto, no es cierto que la sentencia no se refiere específicamente al precedente referente al criterio de “afectación directa” como indispensable para establecer la procedencia de la consulta previa. La sentencia incluye argumentos y pruebas suficientes para garantizar este derecho, tal como se evidencia en los párrafos 27 al 31 del punto 2.4., en los que se referencia el elemento de *afectación directa* dentro de la consulta previa. Adicionalmente, los párrafos 34 al 37 del punto 2.4.1. abordan de manera específica la afectación directa de comunidades étnicas en el marco de proyectos relacionados con aspersiones con glifosato.

Finalmente, la ANLA⁴⁵ mencionó bajo la causal 3 que la Corte la incluyó en el fallo como gestora de la consulta previa cuando no es la legalmente responsable. En este caso no existe imprecisión jurídica en cuanto a la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el trámite y coordinación de la consulta previa. En el aparte resolutorio no se especifica que la ANLA deba organizar toda la realización de la consulta. Inclusive, en este resuelve de la sentencia se incluye al Ministerio del Interior como la autoridad a cargo de realizar esta consulta, y a la ANLA y la Policía Nacional como involucradas en conjunto en el marco de este procedimiento.

Por otro lado, existen dos argumentos que pretenden reabrir un debate de fondo cuando la sentencia fue clara y suficientemente motivada en la evaluación de las pretensiones de las tutelantes. El primero fue mencionado por la ANLA⁴⁶ bajo la causal 3, donde refiere el supuesto desconocimiento de la

⁴² ANLA. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. Radicación: 2022031376-2-000, 23 de febrero de 2022.

⁴³ Policía Nacional. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. 22 de febrero de 2022.

⁴⁴ ANDJE. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. 22 de febrero de 2022.

⁴⁵ ANLA. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. Radicación: 2022031376-2-000, 23 de febrero de 2022.

⁴⁶ ANLA. Solicitud de Nulidad Sentencia T-413 de 2021. Radicación: 2022031376-2-000, 23 de febrero de 2022.

normativa sobre audiencia pública ambiental como una instancia informativa y no participativa. Sin embargo, no es posible analizar con mayor profundidad el supuesto desconocimiento de la normativa sobre audiencia pública ambiental como una instancia informativa y no participativa, ya que el precedente constitucional al que se hizo referencia en la sentencia, que incluye las sentencias T-236 de 2017 y SU-123 de 2018, complementa lo mencionado en el Decreto 330 de 2007 y reitera la necesidad de que la participación ambiental en el proceso del PECIG sea deliberativa. En este caso, la Corte Constitucional determinó que en este proceso ese requisito no fue cumplido, por lo que no puede reabrirse ese debate con los mismos argumentos y pruebas. La misma suerte corre entonces el argumento de la Policía Nacional, que bajo la causal 6 mencionó que la Corte no valoró todas las pruebas que demostraban una garantía de participación efectiva, ni valoró los argumentos que defendían la protección de las comunidades étnicas por parte de la accionada. La nulidad no es el momento procesal para evaluar la falta de valoración de pruebas que garantizaban participación efectiva en el caso, que supuestamente se presentó, a pesar de que la sentencia es amplia y contundente en analizar la falta de participación deliberativa en el punto 2.6.4.

Por las anteriores razones, los argumentos presentados por las tres solicitantes no cumplen los requisitos materiales para pretender una nulidad de la sentencia T-413 de 2021. Los cargos expuestos no están realmente sustentados en el sentido de determinar que alguno de ellos vicia a la providencia por violar el debido proceso. Tal y como fue mencionado, la sentencia aclara todos los puntos objetados, no contradice la jurisprudencia constitucional en la materia, y los posibles yerros son de tal ligereza que no logran afectar el sentido del fallo. Además, los incidentes presentados por las tres entidades accionadas se enfocan en revivir debates que dentro del proceso de tutela fueron ampliamente discutidos y probados tanto ante los juzgados de instancia como ante la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. Como ya se mencionó, los incidentes de nulidad no tienen como objeto reabrir la discusión del caso, ni son una instancia adicional en la que las entidades accionadas pueden reiterar sus argumentos. Tampoco son el espacio procesal para presentar argumentos que corresponden a debates contenciosos administrativos.

Ahora bien, la Corte Constitucional **debe conocer que el 2 de marzo del año en curso, la ANLA emitió la Resolución No. 0509, en la que dejó sin efectos las Resoluciones 0694 del 2021 y 0704 del 14 de abril de 2021. De manera similar, la ANLA aceptó el desistimiento por parte de la Policía Nacional del trámite de modificación del PMA del PECIG iniciado mediante auto 12009 del 30 de diciembre de 2019.** El parágrafo del artículo 2 la Resolución No. 0509 de 2022 establece que si la Policía Nacional está interesada en adelantar el trámite del cual la ANLA aceptó el desistimiento debe presentar una nueva solicitud. Esto implica un vacío de objeto de la decisión. Dicho de otro modo, ya no existe el

trámite en el que tendría efecto la decisión de nulidad que hipotéticamente podría tomar la Corte Constitucional sobre el caso, debido a que las mismas entidades que presentaron los incidentes ya optaron por otros caminos para modificar el PMA del PECIG.

De hecho, la Policía Nacional el 11 de marzo presentó solicitud de modificación del PMA del PECIG para el proyecto denominado “*Erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión área en el bloque norte de Santander*”, ubicado en los municipios de Cúcuta, El Zulia, Hacarí, Sardinata y San Calixto en el departamento de Norte de Santander. Mediante el Auto No. 01473 del 15 de marzo de 2022, la ANLA inició el trámite de esta solicitud y ordenó entre otras cosas el estudio de la procedencia de la consulta previa.

3. CONCLUSIONES Y SOLICITUD

De acuerdo con todo lo anteriormente reseñado en este escrito, la Corte Constitucional en la sentencia T-413 de 2021 no incurrió en ningún defecto que amerite declarar la nulidad de este fallo. Teniendo en cuenta el carácter excepcional del evento de la nulidad de estas providencias, las tres solicitantes en este caso no plantearon un solo argumento que pueda prosperar según los requisitos materiales de procedencia. Los argumentos esgrimidos por las solicitantes han sido incluidos y abordados en el cuerpo de la sentencia, los yerros señalados son de tal ligereza que no afectan el sentido del fallo, y las solicitudes buscan la reapertura del debate de fondo cuando la nulidad no es la instancia para estas discusiones.

Igualmente, reiteramos que durante el trámite incidental de esta nulidad tanto la ANLA como la Policía Nacional iniciaron acciones irretrotraíbles para cumplir el fallo en cuestión e iniciar el procedimiento ambiental según los parámetros constitucionales de la sentencia. Por ende, concluimos que en este caso no hay cabida para revisar la presente acción de nulidad cuando no hay objeto de debate al haber sido sustraídos del ordenamiento jurídico los actos administrativos vulneratorios de los derechos de las accionantes.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente:

RECHAZAR la solicitud de nulidad de la sentencia T-413 de 2021 interpuesta por la ANLA, la Policía Nacional, y la ANDJE, por las razones expuestas en este escrito.

Para notificaciones, ponemos a disposición el correo electrónico notificaciones@dejusticia.org

Cordialmente,